

Santiago, diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Ruggero Ignacio Cozzi Elzo, abogado, a fojas 27 y siguientes, y deduce reclamo de ilegalidad en representación de María de los Ángeles Arrieta Ugarte en contra de la decisión Rol N° C-2.361-2014, del Consejo para la Transparencia de 06 de agosto de 2015, que rechazó el amparo deducido por ella respecto de la determinación de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de no entregar los documentos requeridos en su solicitud de acceso a la información pública, pidiendo se deje sin efecto la resolución, ordenando la entrega de la información solicitada y el inicio de un procedimiento disciplinario, con costas.

Expone que con fecha 01 de septiembre de 2014, la individualizada María de los Ángeles Arrieta Ugarte requirió a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores todos los antecedentes respecto de la demanda que el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual presentó contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por no permitir inscribir en Chile un matrimonio homosexual celebrado en el extranjero.

La Subsecretaría de Relaciones Exteriores respondió el 14 de octubre de 2014, negando lugar a la solicitud porque la divulgación de la información infringiría la Convención Americana de DD.HH., afectaría el interés nacional y la defensa del Estado de Chile.

Contra dicho acto administrativo la requirente, el 05 de noviembre de 2014, dedujo amparo por denegación de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública.

El 10 de agosto de 2015 se notificó al reclamante la decisión del Consejo que rechazó el amparo interpuesto, decisión que se fundó entendiendo que en este caso se habría configurado la causal de



reserva de información del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, por cuanto la divulgación de la información afecta el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

El reclamo se fundamenta en que la causal que el Consejo consideró configurada no se da en la especie, por cuanto el Estado de Chile ya presentó su defensa al contestar la demanda, sosteniéndose que la divulgación de la información no afecta el cumplimiento de las funciones del órgano y agregando que no se señaló cómo esa afectación se produciría. Además, postula que el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, no resultaría aplicable en este caso, por cuanto se trataría de una norma legal inconstitucional.

SEGUNDO: Que, con fecha 14 de octubre de 2015, a fojas 114 y siguientes, informa el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, quien solicita rechazar el reclamo.

Postula que la entrega de la información antes de que la Comisión Interamericana decida la admisibilidad de la denuncia formulada por el Movimiento de Liberación Homosexual, redacte su informe y eventualmente eleve los antecedentes a la Corte Interamericana vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos, citando al efecto los artículos 45, 48 y 50 de ese convenio internacional, estimando, además, que se infringe el derecho a defensa del Estado de Chile en este pleito internacional, de manera que a su juicio concurren las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 letra a) y 21 N° 4 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública, señalando que respecto de esta última causal nada dice el Consejo para la Transparencia al momento de rechazar el amparo presentado y tampoco se encuentra fundamentado en el reclamo de ilegalidad presentado ante esta Corte.

TERCERO: Que, a fojas 165 y siguientes, informa don Raúl Ferrada Carrasco, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad,



insistiendo en los argumentos esgrimidos en su resolución de rechazo al amparo presentado.

En este orden de ideas, expresa que el Consejo para la Transparencia, con fecha 24 de julio de 2015, en causa Rol C2361-14, rechazó el amparo deducido por María de los Ángeles Arrieta Ugarte por Denegación de Acceso a la Información, en contra de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, al concluir que lo requerido se trata de información reservada por aplicación de la causal de secreto contenida en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública, no pronunciándose la decisión recurrida sobre la causal de reserva invocada por la Subsecretaría indicada, del artículo 21 N° 4 de la misma ley, por considerarlo inoficioso.

En los términos indicados, el Consejo informa que constató que los antecedentes requeridos a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores se relacionan directa y necesariamente con la defensa y estrategia jurídica del Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encontrándose dicha denuncia en plena tramitación, estimándose por ese organismo que se acreditó la afectación al debido cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la ya citada Ley N° 20.285.

Cabe tener presente que conforme al artículo 7 N° 1 letra a) del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica el informante, se entiende por “*antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*”, “*aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico*”.

Agrega que el Consejo ha fijado algunos criterios en relación a la causal de reserva mencionada, tendientes a evitar la laxitud de los términos utilizados, indicando al respecto que “*los documentos que dan cuenta de la estrategia jurídica del órgano reclamado, tales como minutas internas, informes técnicos o el expediente interno relativo al*



litigio, entre otros, son reservados, por estimarse que su comunicación afectaría la defensa jurídica en curso”.

En virtud de los fundados antecedentes tenidos a la vista para los efectos de rechazar el amparo interpuesto, estima que su decisión se encuentra conforme a derecho, motivo por el cual solicita, asimismo, rechazar el reclamo de ilegalidad aquí formulado.

CUARTO: Que, según figura a foja 195, el 06 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional remite su oficio N° 851-2015, en el que informa que en el proceso Rol N° 2.919-15-INA, se admitió a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por María de los Ángeles Arrieta Ugarte respecto del artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley N° 20.285, en estos autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados “Cozzi Elzo, Ruggero Ignacio con Consejo para la Transparencia”, Ingreso Corte N° 8934-2015.

QUINTO: Que, a fojas 204 y siguientes, aparece agregada copia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha 19 de enero de 2017, en la referida causa Rol N° 2.919-15-INA, mediante la cual rechaza el requerimiento, sin costas.

SEXTO: Que, en consecuencia, la norma legal que fue requerida por estimarse inconstitucional, el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley N° 20.285, se encuentra plenamente vigente y por lo mismo, podría ser aplicable en el caso sub lite.

SÉPTIMO: Que, dicha norma legal expresa:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.”



Esto es, el precepto legal transcrito contempla una causal de secreto o reserva que justifica la denegación total o parcial de la información solicitada, que se produce cuando su “*publicidad, comunicación o conocimiento*” produzca la afectación del “*debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*”. Y el legislador estima que esa afectación se produce en aquellos casos en que se trate “*de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*”.

Como quedó completamente nítido en el debate tenido lugar en el Tribunal Constitucional a propósito de la discusión acerca de la constitucionalidad de dicho precepto, la determinación de qué puede estimarse como “*antecedentes*” que se encuentren vinculados con defensas jurídicas, que resulten “*necesarios*” para ese fin, es un asunto que queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, lo que desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, según el capricho de la autoridad pertinente, sino que dicha decisión queda siempre cubierta por la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho.

OCTAVO: Que, el pleito internacional se encuentra sometido a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin que la presentación del MOVILH constituya una demanda, sino más bien una denuncia, que ha sido informada por el Estado de Chile, sin que todavía se haya interpuesto demanda alguna ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que los antecedentes solicitados no cabe duda que se encuentran directamente relacionados con un litigio en curso; y en atención a que el reclamo de ilegalidad ha sido presentado en el entendido que era posible jurídicamente decidir que no era aplicable en este caso la norma legal antes transcrita por una eventual inconstitucionalidad, lo que como se dijo fue resuelto por el Tribunal Constitucional mediante el rechazo del requerimiento de inconstitucionalidad respectivo, corresponde denegarlo, en función de que no resulta posible sino concordar con el Consejo para la Transparencia en orden a que la información



solicitada forma parte de los antecedentes que el organismo administrativo respectivo, en este caso la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, fundadamente, estima como necesarios para la defensa jurídica y eventualmente para la defensa judicial que deba hacer del Estado de Chile ante los organismos correspondientes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto, además, por los artículos 21, 24 y 28 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la Información Pública y 8 de la Carta Fundamental, se declara que **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad presentado por don Ruggero Ignacio Cozzi Elzo, en representación de María de los Ángeles Arrieta Ugarte en contra de la decisión Rol N° C-2.361-2014, del Consejo para la Transparencia de 06 de agosto de 2015.

Regístrese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

N° Civil 8.934-2015



JLGXBFQXFL

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministro Suplente Tomas Gray G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, diez de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



JLGXBFQXFL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.